SENTENCIA CAS. N° 8974 – 2013 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil catorce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----

VISTOS: con el acompañado, la causa número ocho mil novecientos setenta y cuatro – dos mil trece, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado – Presidente, Walde Jáuregui, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; producida la votación con arreglo a la Ley, se emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, de fecha quince de febrero de dos mil trece, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, mediante la cual la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda incoada.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento catorce del cuadernillo de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso casatorio por las siguientes causales: a) infracción normativa del artículo 204 de la Constitución Política del Estado; respecto a la cual el recurrente señala que la Sala Superior ha aplicado indebidamente los alcances de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 022-96-I/TC, pues la misma solo puede ser aplicada a hechos (expropiaciones) que ocurran a partir del día siguiente a su publicación (once de mayo de dos mil uno), y no a los



SENTENCIA CAS. N° 8974 – 2013 LIMA

producidos antes de su publicación; b) Infracción normativa del artículo 29 de la Constitución Política de 1933, así como los artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley Nº 17716-Ley de Reforma Agraria, indicando que en virtud de la citada norma constitucional, vigente a la fecha de expropiación del predio sub judice, los bonos agrarios tienen carácter cancelatorio respecto de las indemnizaciones con fines de la Reforma Agraria, estableciéndose en el Decreto Ley N° 17716 que los bonos tienen valor nominal, por lo que no cabe actualizar el monto de los valores; y c) infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil; señala el recurrente que habiéndose cancelado la obligación indemnizatoria con bonos agrarios, a partir de la transferencia de los bonos a los expropiados la deuda adquirió la naturaleza de deuda de dinero, por lo que no resulta aplicable la teoría valorista contenida en el dispositivo legal denunciado, ya que solo puede ser aplicado para obligaciones de valor, esto es, sobre el monto indeterminado que requiere ser liquidado; máxime aun su por el principio de aplicación de la ley en el tiempo, dicha norma tampoco resulta aplicable pues no regula hechos que sucedieron antes de su vigencia; agrega que el artículo 1234 del Código Civil, que regula la teoría nominalista, si resulta aplicable al caso de autos, en la medida que el pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Disposición que prevé con precisión, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, una de las principales características que

SENTENCIA CAS. N° 8974 – 2013 LIMA

identifica, con especial particularidad, la naturaleza que distingue a las decisiones finales dictadas en procesos de acción popular y la de inconstitucionalidad frente a la generalidad de decisiones dictadas por tribunales jurisdiccionales nacionales.

SEGUNDO: Este especial carácter (vinculante a todos los poderes públicos) que acompaña a las decisiones finales dictadas en los procesos de acción popular e inconstitucionalidad se deriva, en esencia, de la propia naturaleza que estos procesos poseen dentro de nuestro modelo constitucional. En efecto, en tanto han sido previstos por nuestra Carta Política (artículo 200, incisos 4 y 5) como los dos únicos procesos de control abstracto de la constitucional, la acción popular y la de inconstitucionalidad constituyen los medios a través de los cuales se somete a juicio, en términos puros o abstractos, la constitucionalidad de las normas ordinarias, a efectos de salvaguardar el orden derivado de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: En este sentido, los alcances generales y vinculantes que poseen dentro de nuestro sistema jurídico las sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad y acción popular no derivan de algún orden de primacía en el órgano que las dicta o algún tipo de predominio en el aparato jurisdiccional de una autoridad frente a otra, sino del hecho que lo declarado en ellas se sustenta específicamente en el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado; y, en esta medida, la decisión adoptada en este tipo de procesos, constituye la plasmación de dicho principio en relación al asunto específico sometido a juicio.

<u>CUARTO</u>: En el presente caso, a partir del análisis de los autos puede desprenderse que **el petitorio debatido en el proceso se encuentra referido al pago actualizado de bonos de la deuda agraria** y, en atención a ello, esta Suprema Sala considera necesario tener en cuenta la resolución dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis de julio de dos mil trece, en

SENTENCIA CAS. N° 8974 – 2013 LIMA

el proceso de inconstitucionalidad seguido en el expediente N° 00022-1996-PI/TC, en la cual, dentro de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva dictada en el mismo proceso, ha precisado algunas medidas destinadas a determinar el modo en que el Estado deberá cumplir con la obligación de pago de los bonos de la deuda agraria.

QUINTO: Según lo expuesto en los parágrafos precedentes, la consideración a los lineamientos expuestos en la referida resolución se desprende del deber de respetar el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, independientemente del origen que ésta tenga; por lo que, a criterio de este Supremo Colegiado, la solución definitiva de la presente controversia no podrá ser dictada válidamente por el órgano jurisdiccional mientras no se establezcan adecuada y motivadamente los alcances que dicha resolución tendrá para este caso.

SEXTO: Siendo ello así, se desprende que, más allá de las denuncias casatorias descritas en la parte introductoria de la presente resolución, la vigencia de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 51 de la Constitución Política del Estado hacen necesario amparar el recurso interpuesto, con el propósito que los órganos jurisdiccionales de mérito valoren los efectos que en el presente caso produzca lo resuelto en el proceso de inconstitucionalidad N° 00022-1996-PI/TC.

<u>SÉTIMO</u>: Que, por último, no se puede dejar de advertir de la revisión de los actuados que solamente obran copias fotostáticas certificadas de los Bonos Agrarios materia de la presente demanda, por lo que a consideración de este Colegiado Supremo, el A quo debe requerir la remisión de los originales Bonos Agrarios, fundamento de la presente demanda a fin de verificar su autenticidad; así como solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas informe sobre la emisión de los bonos en cuestión y quiénes son sus titulares.

SENTENCIA CAS. N° 8974 – 2013 LIMA

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, de fecha quince de febrero de dos mil trece; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil trece, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro; e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos treinta y ocho; ORDENARON al A quo que dicte un NUEVO PRONUNCIAMIENTO en atención a los lineamientos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los autos seguidos por la Hacienda Media Luna Sociedad Anónima contra el Ministerio de Economía y Finanzas y otros, sobre Pago de Bonos de la Deuda Agraria y otro; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina.-

waldlu

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPO

Pvs/Recp

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

5